

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de octubre de 1962 por la que se aprueba el «Reglamento del Servicio CONEMRAD».

Excelentísimos señores:

Visto el Reglamento del Servicio CONEMRAD, que redactado por la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, de conformidad con el Consejo Nacional de las Telecomunicaciones, ha sido elevado por el Inspector nacional del Servicio de Control, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 6 de mayo de 1959, que creó dicho Servicio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Servicio CONEMRAD, que se publica a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de octubre de 1962

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Inspector nacional del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.

#### SERVICIO DE CONTROL DE EMISIONES RADIOELÉCTRICAS

##### Reglamento del Servicio

##### CONEMRAD

##### CAPITULO I

##### Objeto y ámbito de aplicación de este Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto fijar las misiones, delimitar las responsabilidades y establecer las sanciones en que incurran aquellos Organismos, Entidades o personas que de una manera más o menos directa intervienen o quedan afectados al llevarse a la práctica el Plan de Control de Emisiones Radioeléctricas cuando como consecuencia de guerra o amenaza exterior, caso de peligro público o desastre, ensayos, simulacros u otra emergencia de carácter nacional, ordenen las Autoridades competentes las medidas encaminadas a lograr un control eficaz de las señales radioeléctricas producidas o capaces de producirse dentro del territorio nacional.

Asimismo determina las atribuciones y cometidos del Servicio Nacional de Control de Emisiones Radioeléctricas en caso de emergencia.

Art. 2. Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias en caso de guerra para todos los Organismos, Entidades o personas responsables de cualquier instalación situada dentro del territorio nacional y que sea capaz de producir señales radioeléctricas susceptibles de ser utilizadas con fines de orientación o recalada por la navegación aérea o marítima del enemigo o por sus ingenios bélicos.

Art. 3. También obligarán las disposiciones de este Reglamento en aquellos casos de emergencia, desastre o peligro público en los que el Gobierno estime necesaria la puesta en vigor del Plan de Control de Emisiones Radioeléctricas, sea en todo el territorio nacional o en alguna parte del mismo.

Art. 4.—El control a que se refiere el artículo 1 tiene por finalidades básicas:

a) En caso de guerra, neutralizar o disminuir en la mayor medida posible y en forma compatible con el curso de las operaciones, las señales radioeléctricas a que hace mención el artículo 2, cuando por su naturaleza pueden ser utilizadas en provecho de las aeronaves enemigas en sus incursiones aéreas sobre territorio nacional o por los barcos u otros ingenios bélicos del enemigo provistos de equipos de radiolocalización.

b) En caso de peligro público o calamidades de carácter nacional, ammorar o neutralizar las consecuencias que puedan derivarse, con arreglo a procedimientos previamente establecidos.

#### CAPITULO II

##### Conceptos y definiciones

Art. 5. El objeto de este capítulo es sentar los conceptos y definiciones necesarias para evitar cualquier interpretación errónea en la aplicación del presente Reglamento.

Art. 6. Se entenderá por estación radioeléctrica o simplemente estación cualquier dispositivo o aparato que produzca radiaciones electromagnéticas de frecuencias comprendidas entre 10 Kc/s. y 100.000 Mc/s, capaces de ser utilizadas como ayudas a la navegación a distancias superiores a 10 kilómetros.

Art. 7. Silencio radio es el producido en una estación cuando se interrumpe totalmente su emisión radioeléctrica. Por consiguiente, el silencio radio significa la supresión tanto de la modulación como de la portadora.

Art. 8. Control de una emisión radioeléctrica es el conjunto de medidas a que obligatoriamente se somete a una estación emisora y por las que ésta tiene que funcionar, previo aviso, en una forma definida y acordada de antemano o cesar en su funcionamiento para observar silencio radio.

Art. 9. Estación de radiodifusión es un centro integrado por uno o más transmisores con sus instalaciones accesorias, y cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general, pudiendo comprender emisiones sonoras de televisión u otra clase de emisiones.

Art. 10. Periodo de alerta-radio o simplemente periodo de alerta es el intervalo de tiempo durante el cual, por haberse producido un ataque enemigo o una situación de emergencia nacional, es preciso que las estaciones se atengan a las instrucciones dictadas para tales casos por el Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas.

Art. 11. Señal de alerta-radio o simplemente señal de alerta es el aviso que anuncia el comienzo de un periodo de alerta.

Art. 12. Señal de fin de alerta-radio o simplemente señal de fin de alerta es el aviso que anuncia la terminación de un periodo de alerta.

Art. 13. Centro de Control de la Defensa Aérea es un puesto desde el cual el Mando de la Defensa supervisa, dirige y coordina las actividades de la defensa aérea.

Art. 14. Estaciones básicas son las estaciones de radiodifusión que reciben las señales de alerta y fin de alerta directamente desde el Centro de Control de la Defensa Aérea u Organismo similar y las difunden a una zona determinada.

Art. 15. Estación básica central es aquella que estando enlazada permanentemente por línea telefónica con el Centro de Control de la Defensa Aérea u Organismo similar tan pronto como recibe las señales de alerta y fin de alerta es maniobrada convenientemente para accionar los dispositivos de alarma instalados en las restantes estaciones básicas.

Art. 16. Estaciones repetidoras son aquellas que se eligen convenientemente cuando por mala propagación o falta de cobertura no pueden algunas estaciones básicas recibir directamente las emisiones de la básica central. Su objeto es retransmitir las señales y mensajes de principio y fin de alerta, procedentes de la estación básica central, de modo que puedan ser recibidos con la debida intensidad por las básicas que se encuentran en las condiciones expuestas.

Art. 17. Estación de permanencia es la que sustituye a las estaciones básicas cuando éstas no están emitiendo por no ser su horario normal de trabajo, y que cumplen, por lo que respecta a la retransmisión de las señales y mensajes de principio y fin de alerta, la misma función que las básicas a que sustituye.

Art. 18. Estaciones que funcionan en red son las que constituyen una agrupación en la que existen una o más de ellas que se encargan de retransmitir a las restantes los avisos de comienzo y fin de los periodos de alerta en las frecuencias de escucha de la red.

Art. 19. CONEMRAD es la contracción utilizada para expresar el Control de Emisiones Radioeléctricas.

Art. 20. Frecuencias CONEMRAD son las de 640 Kc/s. y 1.240 Kc/s.

### CAPITULO III

#### Organización del Servicio

Art. 21. El mando operativo del Servicio CONEMRAD corresponde al Mando de la Defensa Aérea, según establece el artículo 2.º del Decreto de creación del Servicio.

Art. 22. La dirección técnica del Servicio CONEMRAD corresponde a la Junta de Control de Emisiones Radioeléctricas, según el artículo y Decreto antes mencionados.

Art. 23. La Junta CONEMRAD está presidida por un Inspector nacional designado por la Presidencia del Gobierno.

Art. 24. Forman parte de la Junta doce Vocales, representantes de cada uno de los Organismos siguientes:

Alto Estado Mayor.  
Ministerio del Ejército  
Ministerio de Marina.  
Ministerio del Aire.  
Secretaría General del Movimiento.  
Mando de la Defensa Aérea.  
Dirección General de Protección de Vuelo.  
Dirección General de la Guardia Civil.  
Dirección General de Correos y Telecomunicación.  
Dirección General de Radiodifusión y Televisión.  
Dirección General de Protección Civil.  
Registro Español de Frecuencia.

Los Vocales son nombrados por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Organismos respectivos.

Art. 25. La Junta elegirá a uno de los Vocales para ejercer el cargo de Vicepresidente.

Art. 26. El Servicio CONEMRAD estará formado por:

- a) Una Jefatura que será desempeñada por el Inspector nacional.
- b) Una Secretaría afecta directamente a la Jefatura, que será desempeñada por uno de los Vocales de la Junta y cuya designación se hará por el Inspector nacional.
- c) Tres Secciones: Orgánica y Administrativa, Técnica y de Operaciones. El trabajo a desarrollar en estas Secciones será realizado por los Vocales, constituyéndose éstos en Ponencias que en cada caso nombrará el Inspector nacional.
- d) Inspecciones regionales CONEMRAD.

Art. 27. La Sección Orgánica y Administrativa tendrá a su cargo la organización general del Servicio, los asuntos concernientes a la financiación de los gastos necesarios para llevar a cabo los planes de control, el estudio en detalle de los presupuestos que han de someterse a aprobación, así como la compilación de datos relativos a las estaciones radioeléctricas situadas en territorio nacional. También será de su competencia el estudio y propuesta, a la Presidencia del Gobierno, de las sanciones a que se hagan acreedores los infractores del Reglamento.

Art. 28. La Sección Técnica tendrá a su cargo cuantos asuntos conciernan al mantenimiento y conservación de las instalaciones del Servicio y la inspección de las ajenas al mismo que sean necesarias para el desarrollo del Plan CONEMRAD.

Elaborará los planes de control que han de someterse a aprobación, así como las enmiendas que convenga introducir en los mismos. Redactará también cuantos informes técnicos se le encomienden relacionados con el Servicio, así como el estudio de los proyectos de instalaciones.

Clasificará las estaciones radioeléctricas, teniendo en cuenta el mayor o menor grado de utilidad que las mismas puedan ofrecer en caso de emergencia a las Autoridades nacionales, así como el mayor o menor grado de eficacia para su utilización por el enemigo.

Art. 29. La Sección de Operaciones tendrá a su cargo la publicación y divulgación de los Manuales CONEMRAD y la elaboración de los programas de pruebas y simulacros necesarios para comprobar periódicamente o en momentos determinados la eficacia de los equipos y líneas instalados. Las pruebas podrán ser parciales o totales, y comprenderán ensayos de enlace, ensayos de la red de estaciones básicas y ensayos regionales o nacionales.

Corresponde por último a esta Sección intervenir en la redacción de los acuerdos entre la Junta CONEMRAD y otros Organismos y Entidades, ateniéndose a lo dispuesto en el capítulo X de este Reglamento.

Art. 30. A los fines de escucha y radiolocalización, necesarios para el desempeño de sus funciones, el Servicio CONEMRAD, previo acuerdo, utilizará los Centros de Escucha de otros Organismos estatales. El acuerdo de cooperación con estos Centros de Escucha será establecido por el Inspector nacional con el Organismo de quien dependan aquellos Centros que mayor utilidad puedan prestar al Servicio.

Art. 31. A la entrada en vigor del presente Reglamento y a fin de constituir el fichero central del Servicio, las personas, Entidades u Organismos responsables de toda instalación afectada por este Reglamento, comunicará a la Junta Nacional del Servicio los datos relativos a las características técnicas de la misma: potencia, frecuencia, clase de emisión, horario, servicio que presta, emplazamiento y tipo de las antenas y del Centro de Emisores y demás datos que puedan interesar al Servicio CONEMRAD. No obstante, los mismos datos podrán ser solicitados al Organismo que haya autorizado o del que dependa la estación, si ello resultase conveniente.

Art. 32. Para toda nueva instalación o modificación de la existente, el Organismo oficial al que corresponda autorizar su funcionamiento, incluido el período de pruebas, deberá comunicar a la Junta Nacional del Servicio los datos especificados en el artículo anterior.

Art. 33. El Servicio podrá disponer de una plantilla de personal especializado perteneciente a los Departamentos ministeriales representados en el mismo que aprobará en su día la Presidencia del Gobierno.

Art. 34. A efectos del Servicio CONEMRAD, el territorio nacional queda dividido, en principio, en once Regiones CONEMRAD, en cada una de las cuales y en la población de residencia que oficialmente se le fija, existirá un Inspector regional de Control que dependerá directamente del Inspector nacional. Estas Regiones serán las siguientes:

Número 1.—Comprende el área ocupada por las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Cáceres, Segovia, Avila, Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia, Burgos y León. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Madrid.

Número 2.—Comprende el área ocupada por las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Albacete. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Valencia.

Número 3.—Comprende el área ocupada por las provincias de Sevilla, Jaén, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Sevilla.

Número 4.—Comprende el área ocupada por las provincias de Málaga, Granada y Almería. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Málaga.

Número 5.—Comprende el área ocupada por las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en La Coruña.

Número 6.—Comprende el área ocupada por las provincias de Guipúzcoa, Oviedo, Santander, Vizcaya y Alava. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en San Sebastián.

Número 7.—Comprende el área ocupada por las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Logroño y Navarra. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Zaragoza.

Número 8.—Comprende el área ocupada por las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Barcelona.

Número 9.—Comprende las islas Baleares. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Palma de Mallorca.

Número 10.—Comprende las Islas Canarias y Provincias de Ifni y Sahara. La oficina del Inspector regional del Servicio radicará en Las Palmas de Gran Canaria.

Número 11.—Comprende las Provincias de Fernando Poo y Río Muni. El Inspector regional del Servicio radicará en Santa Isabel.

Art. 35. El nombramiento de los Inspectores regionales de Control se efectuará por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Nacional.

Art. 36. Los Inspectores regionales de Control realizarán visitas de inspección técnica a todas las estaciones de radio ubicadas dentro de su demarcación, previa autorización del Inspector nacional. Sin embargo, las inspecciones a las estaciones de Organismos estatales se reglamentarán en los acuerdos que la Junta concierte con los mismos, según se dispone en el apartado b) del artículo 89.

Art. 37. Los Inspectores regionales, utilizando los Centros de Escucha que les fije el Inspector nacional, ejercerán una vigilancia del espectro de frecuencias, dando cuenta a la Junta de las anomalías observadas.

Art. 38. Los Inspectores regionales de Control tendrán organizada una oficina para el despacho de cuantas consultas eleven quienes estén afectados por el Plan de Control, dentro de su región.

Art. 39. Los Inspectores regionales de Control recibirán y harán llegar a las estaciones de su región los Manuales CONEMRAD editados por la Sección de Operaciones, así como cuantas instrucciones emanen de la Jefatura del Servicio para conocimiento de las estaciones de radio afectadas.

Art. 40. Los Inspectores regionales de Control serán asistidos en su cometido por un Subinspector auxiliar, cuyo nombramiento será efectuado igualmente por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

#### CAPITULO IV

##### Notificación del comienzo y terminación de un periodo de alerta

Art. 41. Corresponde al Mando de la Defensa Aérea dar la orden de iniciación de una alerta CONEMRAD.

Art. 42. Por lo que respecta a la Península, Baleares, Ceuta y Melilla, el Mando de la Defensa Aérea comunicará el comienzo de un periodo de alerta por línea telefónica a la estación básica central o a la de permanencia en su caso, y esta a su vez lo retransmitirá por radio, en la forma que se especifica en el capítulo V, a las demás estaciones básicas. Independientemente de lo anterior, en fases sucesivas, se preverá la comunicación del principio del periodo de alerta a todas las estaciones básicas directamente por enlaces telefónicos.

Art. 43. En Canarias y Provincias africanas la notificación del comienzo de un periodo de alerta se hará por enlace telefónico directo y permanente desde el Centro de Control de la Defensa Aérea u Organismo similar a las estaciones básicas centrales.

Art. 44. El Centro de Control de la Defensa Aérea u Organismo similar que corresponda comunicará el fin de un periodo de alerta, valiéndose de los mismos enlaces a que hacen referencia los artículos 42 y 43.

#### CAPITULO V

##### Actuación de las estaciones básicas y repetidoras al ser notificadas de la iniciación de una alerta o fin de alerta

Art. 45. Una vez notificadas las estaciones básicas de la iniciación de una alerta por el Mando de la Defensa Aérea procederán acto seguido en esta forma:

- a) Interrumpirán su programa normal y emitirán un tren de tonos a especificar.
- b) Suprimirán la portadora durante cinco segundos (solamente la portadora de sonido en las emisoras de televisión).
- c) Retornarán al aire la portadora durante cinco segundos.
- d) Volverán a suprimir la portadora durante cinco segundos (solamente la portadora de sonido en las emisoras de televisión).
- e) Retornarán nuevamente al aire la portadora.
- f) Radiarán un tono de 1.000 c/s. durante cinco segundos.
- g) Radiarán el siguiente mensaje de alerta:

«Interrumpimos nuestro programa normal para cooperar con el Gobierno en las medidas de protección civil y seguridad nacional.» «Esta es una alerta CONEMRAD.» «Nuestro programa se interrumpirá por un periodo de tiempo indefinido.» «La información sobre protección civil podrán escucharla ustedes en su receptor de radio en las frecuencias CONEMRAD.» «Repetimos: «Interrumpimos nuestro programa normal para cooperar con el Gobierno en las medidas de protección civil y seguridad nacional.» «Esta es una alerta CONEMRAD.» «Nuestro programa se interrumpirá por un periodo de tiempo indefinido.» «La información sobre protección civil podrán escucharla ustedes en su receptor de radio en las frecuencias CONEMRAD.»

Art. 46. Serán designadas como estaciones básicas aquellas que produzcan dentro del área que cubran la mayor intensidad de campo posible, a fin de asegurar su recepción y la actuación de los dispositivos automáticos de alarma al ser maniobradas dichas emisoras en la forma especificada en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo que antecede.

Art. 47. Excepcionalmente, cuando dificultades de propagación o falta de cobertura en algunas demarcaciones impidan a ciertas estaciones básicas la escucha de la estación básica central se utilizarán las estaciones repetidoras definidas en el artículo 46.

Art. 48. El mensaje de alerta CONEMRAD que figura en el apartado g) del artículo 45 se radiará precisamente desde el propio centro de emisión y no desde los estudios de la emisora.

Art. 49. Cuando las estaciones básicas radien el aviso de alerta y el mensaje de alerta CONEMRAD, la transmisión la efectuarán en la frecuencia en que estén trabajando.

Art. 50. Las estaciones básicas estarán a la escucha permanente, durante sus periodos de trabajo, de la estación básica central, de la repetidora que tengan asignada o de la estación de permanencia definida en el art. 17. Para ello contarán con un receptor sintonizado a la frecuencia normal de trabajo de la estación básica central, de la estación repetidora o de la de permanencia, provisto, en su salida de audio, de un dispositivo que, sin impedir la escucha del mensaje CONEMRAD, determine el accionamiento automático del dispositivo de alarma a que hacen referencia los artículos 69, 70, 71 y 72.

Art. 51. Para prever el caso en que ciertas estaciones básicas no estén emitiendo por no ser su horario normal de trabajo, se utilizará la estación de permanencia definida en el artículo 17.

Art. 52. Cuando en las estaciones básicas de televisión se reciba la señal de alerta-radio, a partir de la maniobra b), indicada en el artículo 45, transmitirán por el canal de videofrecuencia el mensaje CONEMRAD impreso en la siguiente forma:

«Atención: Interrumpimos nuestro programa normal para cooperar con el Gobierno en las medidas de protección civil y seguridad nacional.—Esta es una alerta CONEMRAD.—Nuestro programa se interrumpirá por un periodo de tiempo indefinido.—La información sobre protección civil podrán escucharla ustedes en su receptor de radio en las frecuencias CONEMRAD.»

Art. 53. Una vez notificada la estación básica central de la terminación de un periodo de alerta, se procederá a radiar en las frecuencias CONEMRAD el siguiente mensaje de fin de alerta:

«El periodo de alerta CONEMRAD ha terminado. Se autoriza a todas las estaciones de radio a reanudar su funcionamiento en condiciones y frecuencias normales de trabajo.—Interrumpimos unos momentos nuestra emisión para pasar a nuestra frecuencia habitual de ...»

A continuación la estación básica central procederá del siguiente modo:

- a) Emitirá la portadora en la frecuencia habitual y un tren de tonos especificado.
- b) Suprimirá la portadora durante cinco segundos.
- c) Retornará al aire la portadora durante cinco segundos.
- d) Volverá a suprimir la portadora durante cinco segundos.
- e) Retornará nuevamente al aire la portadora.
- f) Radiará un tono de 1.000 cs/sg. durante cinco segundos.
- g) Radiará el mensaje de «Fin de alerta» en la siguiente forma:

«El periodo de alerta CONEMRAD ha terminado.—Se autoriza a todas las estaciones de radio a reanudar su funcionamiento en condiciones y frecuencias normales de trabajo.—Repetimos: El periodo de alerta CONEMRAD ha terminado.—Se autoriza a todas las estaciones de radio a reanudar su funcionamiento en condiciones y frecuencias normales de trabajo.»

Acto seguido volverá a repetir lo indicado en los apartados a), b), c), d), e), f) y g, pudiendo reanudar después su programa normal.

Art. 54. Las restantes estaciones básicas y repetidoras serán avisadas del fin del periodo de alerta por los dispositivos de alarma automáticos citados en el artículo 70, actuados al maniobrar las emisoras en la forma especificada en los apartados a), b), c), d), e) y f), o por enlace telefónico.

Art. 55. Tan pronto como las estaciones básicas y repetidoras sean notificadas del fin de una alerta-radio por el procedimiento indicado en el artículo 54 procederán de igual forma que la básica central.

Art. 56. En todas las estaciones básicas, y en el mismo local donde tenga que realizarse la transmisión de las señales de alerta y fin de alerta, figurarán en sitio bien visible las instrucciones impresas relativas a los procedimientos señalados en los artículos 45 y 53.

Art. 57. Cuando en las estaciones básicas de televisión se reciba la señal de fin de alerta, a partir de la maniobra b), transmitirán por el canal de videofrecuencia el mensaje de fin de alerta CONEMRAD, impreso en la siguiente forma:

«Atención: El periodo de alerta CONEMRAD ha terminado.—Se autoriza a todas las estaciones de radio y televisión a reanudar su funcionamiento en condiciones y frecuencias normales de trabajo.»

## CAPITULO VI

*Forma en que serán notificadas de una alerta CONEMRAD y del cese de un periodo de alerta las estaciones de radiodifusión no designadas como básicas ni repetidoras*

Art. 58. Todas las estaciones de radiodifusión no consideradas como básicas ni repetidoras están obligadas a establecer una escucha permanente, durante sus horas de emisión, de la estación básica que se les asigne.

Art. 59. En el manual CONEMRAD, que obrará en poder de toda estación de radiodifusión figurarán los horarios de emisión, así como las frecuencias de las estaciones básicas cuya escucha es obligatoria. Asimismo, figurarán las frecuencias de las estaciones de permanencia que tienen que escucharse fuera de los horarios normales de emisión (altas horas de la noche a primeras horas de la mañana).

Art. 60. Para llevar a cabo la escucha obligatoria que señala el artículo 58 las estaciones de radiodifusión no designadas como básicas ni repetidoras podrán optar por uno de los procedimientos siguientes:

a) Disponer en la misma sala en que esté situada la emisora del dispositivo automático de alarma a que hace referencia el artículo 73, unido a su receptor y colocado en sitio donde pueda ser visto y oído fácilmente.

b) Emplear un radioreceptor con escucha permanente en la frecuencia de la estación básica correspondiente.

Art. 61. Si las estaciones de radiodifusión no designadas como básicas ni repetidoras se encontraran emitiendo, el dispositivo y/o receptor citados en el artículo anterior servirá para captar la señal de alerta-radio, indicando al operador de la estación que acaba de recibir la notificación oficial del comienzo de un periodo de alerta, y que dicha notificación equivale a una orden para que su estación observe desde ese momento los requisitos de control que le hayan sido fijados previamente con arreglo a su clasificación.

Art. 62. Se podrá autorizar por la Junta CONEMRAD a las estaciones de radiodifusión no básicas ni repetidoras para que en vez de mantener la escucha permanente de una estación básica aseguren la recepción de las señales de alerta y fin de alerta por enlaces especiales, siempre que éstos ofrezcan plenas garantías de seguridad e instantaneidad.

Art. 63. Tan pronto como las estaciones de radiodifusión no básicas ni repetidoras queden notificadas de que se inicia un periodo de alerta por los medios indicados en los artículos 60 y 62, procederán inmediatamente como sigue:

- a) Interrumpirán su programa normal.
- b) Suprimirán la portadora durante cinco segundos (solamente la portadora de sonido en las emisoras de televisión).
- c) Retornarán al aire la portadora durante cinco segundos.
- d) Volverán a suprimir la portadora durante cinco segundos (solamente la portadora de sonido en las emisoras de televisión).
- e) Retornarán nuevamente al aire la portadora.
- f) Radiarán un tono de 1.000 cs./sg. durante cinco segundos.
- g) Radiarán el siguiente mensaje de alerta:

«Interrumpimos nuestro programa normal para cooperar con el Gobierno en las medidas de protección civil y seguridad nacional.—Esta es una alerta CONEMRAD.—Nuestro programa se interrumpirá por un periodo de tiempo indefinido.—La información sobre protección civil podrán escucharla ustedes en su receptor de radio en las frecuencias CONEMRAD.—Repetimos: Interrumpimos nuestro programa normal para cooperar con el Gobierno en las medidas de protección civil y seguridad nacional.—Esta es una alerta CONEMRAD.—Nuestro programa se interrumpirá por un periodo de tiempo indefinido.—La información sobre protección civil podrán escucharla ustedes en su receptor de radio en las frecuencias CONEMRAD.»

Art. 64. Lo especificado en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo anterior tiene por objeto llamar la atención de los que están escuchando las emisoras de radiodifusión y, al mismo tiempo, proporcionar el medio necesario para que sean activados ciertos dispositivos automáticos de alarma que formen una unidad independiente o parte de un receptor comercial corriente.

Art. 65. Cuando en una estación de televisión no básica ni repetidora se reciba la señal de alerta-radio a partir de la maniobra b) indicada en el artículo 63, se hará que en la pantalla de los receptores de televisión aparezca el mensaje CONEMRAD impreso en la siguiente forma:

«Atención: Interrumpimos nuestro programa normal para cooperar con el Gobierno en las medidas de protección civil y seguridad nacional.—Esta es una alerta CONEMRAD.—Nuestro

programa se interrumpirá por un periodo de tiempo indefinido.—La información sobre protección civil podrán escucharla ustedes en su receptor de radio en las frecuencias CONEMRAD.»

Art. 66. Cuando las estaciones de radiodifusión no básicas ni repetidoras queden notificadas de la terminación de un periodo de alerta por los medios indicados en los artículos 60 ó 62, realizarán las maniobras b) y f) del artículo 63 y podrán reanudar su habitual programa en la frecuencia normal que tengan asignada, pero previamente radiarán el siguiente mensaje en dicha frecuencia:

«El periodo de alerta CONEMRAD ha terminado.—Se autoriza a todas las estaciones de radio a reanudar su funcionamiento en condiciones y frecuencias normales de trabajo.—Repetimos: El periodo de alerta ha terminado.—Se autoriza a todas las estaciones de radio a reanudar su funcionamiento en condiciones y frecuencias normales de trabajo.»

## CAPITULO VII

*Dispositivos de alarma*

Art. 67. Los dispositivos automáticos de alarma tienen por objeto llamar la atención, en forma acústica y/o visual, cuando se produzca una alerta CONEMRAD.

Art. 68. Dichos dispositivos podrán recibir esta alerta, bien directamente de la estación básica central, de las repetidoras o, simplemente, de cualquiera emisora de radiodifusión.

Art. 69. La instalación de dispositivos automáticos de alarma es obligatoria en los locales de las estaciones básicas, y se colocarán en sitios donde puedan ser fácilmente escuchados y vistos por los operadores encargados de vigilar y cumplimentar lo dispuesto en los artículos 45, 54 y 55.

Art. 70. Los modelos que oficialmente se adopten para dispositivos automáticos de alarma en las estaciones básicas deben cumplir ciertas especificaciones técnicas en lo referente a su diseño, sensibilidad y automatismo, que serán fijadas por la Junta CONEMRAD. El dispositivo irá conectado a un receptor, cuyas características aprobará igualmente la Junta.

Art. 71. Los equipos automáticos de alarma instalados en las estaciones básicas, entendiéndose por tales al conjunto de receptor y dispositivo de alarma conectado al mismo, estarán sintonizados a la frecuencia normal de trabajo de la estación básica central. Sin embargo, aquellas estaciones básicas que por motivos de propagación tengan que escuchar a una estación repetidora, sintonizarán estos equipos a la frecuencia normal de trabajo de dicha estación repetidora.

Art. 72. Del mantenimiento y buena conservación de los equipos de alarma en las estaciones básicas responderá el personal de las mismas designado para ello, y serán inspeccionados con este objeto por personal técnico afecto al Servicio CONEMRAD.

Art. 73. Independientemente del modelo o modelos oficiales de equipo de alarma que adopten las estaciones básicas y repetidoras, podrán existir otros dispositivos automáticos comerciales para uso general, cuyos modelos han de cumplir determinados requisitos técnicos establecidos por la Junta CONEMRAD.

## CAPITULO VIII

*Comportamiento de las estaciones de radiodifusión en general durante un periodo de alerta. Sistemas técnicos de protección*

Art. 74. Tan pronto como una estación de radiodifusión quede notificada de una alerta CONEMRAD y haya cumplimentado lo que se señala en los artículos 45 y 63, cesará total o inmediatamente de emitir, sin poder reanudar la emisión hasta tanto no reciba la señal de fin de alerta, o a no ser que en ella concurren las circunstancias que se citan en los artículos 75 y 80.

Art. 75. Ciertas estaciones de radiodifusión podrán ser autorizadas por la Junta CONEMRAD a funcionar excepcionalmente en su frecuencia normal de trabajo cuando exista un periodo de alerta, sujetándose a las restricciones del artículo siguiente, requiriéndose para ello que concurren en el servicio a prestar determinadas circunstancias que afecten de una manera inmediata a la seguridad nacional o a la de vidas y propiedades.

Art. 76. Las estaciones de radiodifusión autorizadas a transmitir en su frecuencia normal mensajes de la naturaleza indicada en el artículo anterior, lo harán sujetándose a las siguientes restricciones:

- a) Las transmisiones y textos de los mensajes serán lo mas breves que sea posible, y la portadora se retirará inmediatamente del aire tan pronto como se hayan efectuado dichas transmisiones; es decir, cuando no se transmita mensaje o información alguna.

b) No darán ninguna señal de identificación, ya se trate de distintivo normal de llamada, o cualquier otro dato capaz de facilitar el conocimiento de la posición geográfica de la estación. No obstante, si la identificación fuera indispensable para realizar ciertos servicios que afectan a la seguridad y defensa nacional, podrá autorizarse el uso de distintivos de llamada convenidos.

Art. 77. Toda estación de radiodifusión, antes de lanzar al aire la onda portadora para comenzar su programa o reanudar su transmisión, interrumpida por cualquier causa, estará obligada a comprobar si se encuentra en curso un período de alerta, y para cerciorarse, procederá de una de las siguientes maneras:

a) Sintonizará la estación básica o repetidora o la de permanencia, en su caso; si éstas están silenciadas, es muy probable que se encuentre en curso un período de alerta y, por lo tanto, tendrá que abstenerse de emitir. Para comprobación puede sintonizar otras estaciones básicas.

b) Recibiendo confirmación telefónica de una estación básica u otra cualquiera a la que se notifique oficialmente los comienzos de alerta, lo que la indicará si está, o no en curso un período de alerta. Para ello será preciso que exista un acuerdo previo y se fijen responsabilidades entre la estación de radiodifusión que intenta abrir la emisión y la estación notificadora elegida.

Art. 78. Las estaciones de radiodifusión que por su especial servicio tengan concedida la autorización a que hace referencia el artículo 75, también están obligadas a observar el requisito de comprobación señalado en el artículo 77.

Art. 79. Independientemente de la autorización que se concede en virtud del artículo 75, solamente aplicable cuando se utilice la frecuencia normal de trabajo, las estaciones de radiodifusión podrán funcionar durante los períodos de alerta cuando adopten protecciones técnicas especiales. Estas medidas técnicas estarán concebidas para lograr que las emisiones de tales estaciones, ya sea trabajando solas o en conjunto, resulten prácticamente ineficaces como ayuda a la navegación enemiga. Las medidas de protección se basarán en métodos, tales como sincronización, enmascaramiento, etc., y las estaciones autorizadas estarán obligadas a funcionar sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Utilizarán una de las frecuencias CONEMRAD definidas en el artículo 20. Estas frecuencias, distintas de las normales de trabajo que utilizan las emisoras, figurarán en los Manuales CONEMRAD.

b) No darán señal de identificación alguna.

c) La Junta CONEMRAD fijará el límite máximo de potencia con que podrán funcionar.

d) Las estaciones de radiodifusión autorizadas a funcionar con las frecuencias CONEMRAD, acogiéndose al método de protección técnica, estarán dispuestas en todo momento a transmitir instrucciones que afecten a la protección de la población civil u otras que considere necesarias el Gobierno. El sistema de conmutación de las frecuencias normales de trabajo a las frecuencias CONEMRAD ha de ser preferentemente instantáneo, pero en todo caso sin exceder de cinco minutos a partir del cese de emisión.

e) La transmisión de programas no relacionados con los mensajes a que hace mención el apartado d) anterior se hará bajo la propia responsabilidad de la estación u organismo de quien dependan.

f) Se harán las comprobaciones técnicas necesarias para asegurarse periódicamente de la eficacia del sistema adoptado.

Art. 80. Las estaciones que deseen acogerse a un sistema de protección técnica en sus emisiones solicitarán el correspondiente permiso del Inspector nacional de Control, quien estudiará la conveniencia de que se conceda tal autorización, y una vez concedida ordenará las inspecciones técnicas necesarias.

Art. 81. Las estaciones que estén acogidas a un sistema de protección técnica y deseen abandonarlo, deberán comunicarlo a la Junta CONEMRAD con treinta días de anticipación, para cancelar, si procede, el acuerdo que tengan establecido con la misma.

#### CAPITULO IX

##### Disposiciones que afectan a las estaciones radioeléctricas en general

Art. 82. Todas las estaciones situadas dentro del territorio nacional tomarán las medidas necesarias para asegurar la re-

cepción de la señal de alerta-radio y el mensaje de alerta CONEMRAD.

La señal de alerta-radio podrá recibirse por uno de los procedimientos siguientes:

a) Manteniendo sintonizado un radioreceptor a la frecuencia de la emisora de radiodifusión que se le asigne por la Junta CONEMRAD.

La señal de alerta-radio, transmitida por las emisoras de radiodifusión, es producida por las maniobras especificadas en los artículos 45 y 63, llamando la atención de los oyentes que estén a la escucha de aquellas emisoras. La señal consiste en una brusca interrupción del programa de la emisora, aparición de un tren de tonos si se trata de una estación básica o repetidora, un silencio de quince segundos y un tono de 1.000 ciclos que persistirá cinco segundos. Inmediatamente, los oyentes oirán a la emisora de radiodifusión el correspondiente mensaje de alerta que figura en aquellos artículos.

b) Lo mismo que en el apartado anterior, pero utilizando como unidad integrante o independiente del radioreceptor los dispositivos automáticos de alarma señalados en este Reglamento.

Art. 83. Dentro de sus períodos de inactividad, cualquier estación afectada por lo dispuesto en este capítulo no tiene necesidad de recibir la señal de alerta-radio y mensaje de alerta CONEMRAD, pero está obligada a cerciorarse, antes de reanudar sus emisiones, de que no está en curso un período de alerta. Para ello bastará sintonizar un radioreceptor a la frecuencia de alguna de las estaciones de radiodifusión que se le hayan asignado según el apartado a) del artículo 82. Por otra parte, el silencio radio que observen las estaciones de radiodifusión puede significar la existencia de un período de alerta en curso, marcando la prohibición de emitir, a no ser que el silencio de esta emisora sea debido a causa distinta, lo que se comprobará sintonizando cualquier otra estación de radiodifusión nacional.

Art. 84. Las estaciones cesarán total e inmediatamente de emitir tan pronto reciban la señal de alerta-radio, y no podrán reanudar la emisión hasta que reciban la señal de fin de alerta-radio. Sin embargo, se exceptuarán las estaciones que, estando afectas a determinados servicios, estos tengan previamente concertados acuerdos específicos con la Junta CONEMRAD.

Art. 85. Las estaciones afectadas por las disposiciones de este Capítulo, y que se encuentren observando silencio radio por estar en curso un período de alerta, recibirán notificación oficial de la terminación de dicho período por uno de los métodos siguientes:

a) Valiéndose del mismo radioreceptor utilizado para recibir la notificación del comienzo de un período de alerta. Este receptor estará sintonizado a la frecuencia de una emisora de radiodifusión convenientemente elegida o la de la estación de permanencia que corresponda, en defecto de aquella. Después de las señales previas de atención, producidas en los receptores como consecuencia de las maniobras especificadas en los artículos 53, 55 y 66, se oirá el correspondiente mensaje de fin de alerta.

b) Lo mismo que en el apartado anterior, pero utilizando como unidad integrante o independiente del radioreceptor el mismo dispositivo automático de alarma a que hace mención el apartado b) del artículo 82. Antes del mensaje de fin de alerta propiamente dicho, las maniobras especificadas en los apartados a) a f) antes citados, realizadas en la emisora de radiodifusión a que esté sintonizado el dispositivo, harán funcionar las señales de atención acústica y visuales.

Art. 86. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 85, los Manuales CONEMRAD incluirán listas de estaciones de radiodifusión que puedan sintonizarse para recibir las señales de alerta y fin de alerta, y que sirvan para comprobar en cualquier momento si está en curso un período de alerta. Tal lista comprenderá la denominación, emplazamiento, frecuencia y horarios de emisión, tanto de las estaciones normales utilizadas para recibir los alertas y fines de alerta como de aquellas que deban sintonizarse durante las horas en que las primeras no se encuentren emitiendo por cualquier causa.

Art. 87. Aquellas estaciones que justifiquen, por sus condiciones especiales, la ventaja de adopción de otro procedimiento más rápido y seguro para ser alertadas que los señalados en los artículos 82 y 85, podrán ser autorizadas excepcionalmente a utilizarlos previo estudio y aprobación de la propuesta del procedimiento por la Junta CONEMRAD.

## CAPITULO X

*Acuerdos entre la Junta CONEMRAD y otros organismos o entidades*

Art. 88. Los preceptos de este capítulo son aplicables a ciertas estaciones afectas a Organismos oficiales o entidades privadas que, por la índole del servicio que desempeñan, tienen que regirse por disposiciones especiales para controlar sus emisiones en caso de emergencia o con ocasión de simulacros autorizados por la Presidencia del Gobierno, disposiciones que son consecuencia de acuerdos específicos entre la Junta CONEMRAD y las autoridades o personas jurídicas de quienes dependan aquellas estaciones.

Art. 89. Las disposiciones aludidas estarán contenidas en un acuerdo que comprenderá:

- a) Fijación de cometidos y responsabilidades para el control de las emisiones en caso de emergencia.
- b) Forma de realizar la inspección técnica de las estaciones afectas a Organismos oficiales, con arreglo a lo previsto en el artículo 36.
- c) Sanciones y forma de aplicarlas cuando se trate de estaciones incluídas en el apartado b) anterior, según dispone el artículo 95.
- d) Medidas especiales para el control de emisiones cuando exista un período de alerta, según se define en el artículo 89.

Art. 90. Los Organismos oficiales o entidades privadas designarán para tales acuerdos una representación para establecerlos con la Junta CONEMRAD.

Art. 91. Cuando no exista el acuerdo a que hace referencia el artículo anterior, todas las estaciones estarán obligadas a someterse a las disposiciones que en el capítulo IX se dan con carácter general.

## CAPITULO XI

*Sanciones*

Art. 92. La eficacia del Plan CONEMRAD depende fundamentalmente de la estricta observancia de las disposiciones de carácter operativo de este Reglamento. Con tal objeto, el Decreto de creación del Servicio CONEMRAD, en su artículo cuarto, apartado c), ha previsto sanciones, cuya reglamentación figuran en este capítulo.

Art. 93. Independientemente de la pena prevista en el Código de Justicia Militar, en el caso que sea de aplicación, las sanciones a imponer por el simple hecho de infringir los artículos de este Reglamento, que obligan a ciertas estaciones a difundir la alarma en momentos determinados y observar silencio radio o funcionar con restricciones durante los períodos de alerta, serán las siguientes:

a) Cuando en el ámbito nacional se produzca una situación de emergencia que exija la puesta en práctica del Plan CONEMRAD, el mayor o menor grado de negligencia en el cumplimiento de los artículos 45, 52, 63, 65, 74, 77, 83 y 84 se sancionará con multa de 10.000 a 50.000 pesetas, pudiendo llegar hasta 200.000 pesetas cuando se trate de empresas comerciales. En la fijación de la multa se tendrá en cuenta la importancia de la estación como ayuda a la navegación, con arreglo a la categoría en que esté clasificada por la Junta CONEMRAD. En caso de reincidencia se ordenará el cierre definitivo de la estación infractora por la autoridad competente.

Cuando en lugar de negligencia existiera manifiesta desobediencia en cumplimentar los artículos antes citados, las anteriores sanciones económicas podrán ser acompañadas de prisión para la persona o personas responsables. El tiempo de prisión no podrá exceder de un año, dependiendo igualmente de la importancia que como ayuda a la navegación pueda tener la estación infractora. Además, la autoridad competente ordenará el cierre y subsiguiente incautación de la estación.

b) Cuando no existan las circunstancias del apartado anterior, pero las autoridades hayan dispuesto, previa divulgación, la realización de pruebas o simulacros del Plan CONEMRAD, los infractores serán sancionados con multas de 1.000 a 10.000 pesetas, según el grado de negligencia o desobediencia en el cum-

plimiento de los artículos mencionados en el apartado a) anterior. Cuando se trate de empresa comercial la multa a aplicar podrá llegar hasta 50.000 pesetas.

Art. 94. La sanción pecuniaria se satisfará dentro de los quince días siguientes al de la imposición.

Art. 95. Para estaciones afectadas por los acuerdos que la Junta CONEMRAD establezca con Organismos estatales, se fijarán en los mismos las sanciones y forma de aplicarlas, según se establece en el apartado c) del artículo 89.

Madrid, 23 de octubre de 1962.—Aprobado: Luis Carrero.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### *ADHESION de la República de Mauritania al Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, firmado en Roma el 7 de octubre de 1952.*

La Organización de Aviación Civil Internacional ha comunicado a este Ministerio que la República de Mauritania depositó el 23 de julio de 1962 el instrumento de adhesión al Convenio sobre daños causados a terceros en la superficie por aeronaves extranjeras, y que el Convenio entrará en vigor para el país citado el 21 de octubre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio de 1962.

Madrid, 18 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### *ADHESION de la República de Panamá al Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954*

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha comunicado a este Ministerio que con fecha 17 de julio de 1962 la República de Panamá ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, firmado en La Haya el 14 de mayo de 1954.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 33 del Convenio, éste entró en vigor para la República de Panamá el 17 de octubre de 1962.

Madrid, 20 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### *ACEPTACION por la República de Corea del Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 10 de abril de 1962 el Gobierno de la República de Corea ha depositado ante el Secretario general el instrumento de aceptación del Convenio relativo a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, firmado en Ginebra el 6 de marzo de 1948.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962.

Madrid, 20 de octubre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.